

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-533/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE Y OMAR  
ESPINOZA HOYO

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** en la materia de impugnación la resolución INE/CG549/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas en estadios de fútbol, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** En octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Quejas que dieron origen a la integración del procedimiento especial sancionador.** El veinte y veintidós de mayo de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron, respectivamente, escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los cuales adujeron que el Partido Acción Nacional vulneró lo previsto en la normativa electoral, porque llevó a cabo actos anticipados de campaña y contrató tiempo en televisión para la difusión de propaganda política.

Las mencionadas quejas fueron registradas en la señalada Unidad Técnica, con las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

**3. Queja en materia de fiscalización.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, por los mismos hechos precisados en el apartado que antecede, los cuales, en su concepto, también constituían

infracciones en materia de fiscalización, por la adquisición indebida de tiempos en televisión para promocionar a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

La queja fue radicada en la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/150/2015.

**4. Primera resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015.** Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente, el cuatro de junio de dos mil quince la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en alteración del modelo de comunicación política, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional multa de cinco mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de \$88,902 (ochenta y ocho mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$70,100 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Agréguese como anexo y en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

**SEXTO.** No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión, para difundir propaganda electoral.

**SÉPTIMO.** Las empresas Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, S.A. de C.V., Comercializadora Sportmarca, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., así como las concesionarias de televisión Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., ESPN México, S.A. de C.V., International Channels México, S. de R.L. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. no resultan responsables de infracción alguna.

**OCTAVO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

**5. Primeros recursos revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconformes con lo anterior, el siete y ocho de junio de dos mil quince, el entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara postulado por el Partido Acción Nacional; la persona moral denominada Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V., así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador radicados con las claves de expediente **SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015**, respectivamente.

**6. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en los procesos electorales federal y locales concurrentes.

**7. Sentencia dictada en el SUP-REP-422/2015 y sus acumulados.** El ocho de julio de dos mil quince, esta Sala

Superior dictó sentencia en los recursos del procedimiento especial sancionador precisados previamente, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

**Efectos de la sentencia.**

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-140/2015, para efectos de que dicho órgano jurisdiccional emita una nueva determinación en la que atienda a las siguientes pautas:

**1.** Reindividualice las sanciones impuestas al PAN, al Candidato y a la Contratista, estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

- a. La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- b. La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- d. La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Al respecto deberá tomar en consideración la circunstancia de que la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional, abarcó quince partidos de fútbol, por lo que se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el instituto nacional electoral, lo que conlleva a determinar que la falta advertida es de mayor entidad y, por ende, no puede ser calificada de grave ordinaria.

**2.** Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras

mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista , y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015 al diverso SUP-REP-422/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

[...]

**8. Resolución dictada en cumplimiento en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el nueve de julio siguiente la Sala Regional Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

[...]

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional multa de once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$771,100.00 (setecientos setenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de \$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

**CUARTO.** Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Agréguese como anexos uno y dos, en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

#### **9. Nuevos recursos de revisión del procedimiento especial**

**sancionador.** Disconformes con lo anterior, el trece de julio de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron respectivamente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; asimismo, el inmediato día dieciséis, Alfonso Petersen Farah, interpuso el respectivo recurso.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **SUP-REP-519/2015**, **SUP-REP-525/2015** y **SUP-REP-532/2015**, y fueron resueltos de manera acumulada por la Sala Superior el trece de agosto de dos mil quince, en el siguiente tenor:

**“QUINTO. Efectos de la sentencia.** Por las razones apuntadas, procede **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, y quedando subsistente la sanción por lo que respecta al diverso recurrente Alfonso Petersen Farah, al desestimarse sus alegaciones expuestas en vía de agravios.

Los efectos que se determina son los siguientes:

**1.** La Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción al Partido Acción Nacional y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., tomando en cuenta el beneficio obtenido, en los términos precisados en esta ejecutoria, además de los elementos propios de la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2.** La Sala Regional Especializada, deberá pronunciarse sobre los demás cuestionamientos relativos a posibles actos anticipados de campaña, que esta Sala Superior determinó deberían ser motivo de análisis en el dictado de la resolución que se emitiera en cumplimiento de lo ordenado en el expediente **SUP-REP-422/2015** y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015 al diverso SUP-REP-519/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de efectos de esta sentencia y conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia”

**10. Dictámenes consolidados.** En julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los

candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**11. Resoluciones respecto de los dictámenes consolidados.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procesos electorales federal y locales 2014-2015.

**12. Medios de impugnación para controvertir las resoluciones de los dictámenes consolidados.** Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre los informes de egresos en las campañas electorales correspondientes a los gastos de campañas de los candidatos, desarrolladas en los procesos electorales federal y locales, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron múltiples medios de impugnación.

**13. Sentencia de la Sala Superior respecto de la fiscalización de ingresos y gastos de campaña.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, al tenor de lo siguiente:

**“RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

**14. Resolución de la queja en materia de fiscalización (acto impugnado).** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/150/2015”*, identificada con la clave **INE/CG549/2015**, en la que determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**15. Recurso de apelación.** Disconforme con ello, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada.

**16. Trámite y remisión.** Cumplido el trámite del recurso de apelación al rubro identificado el dieciocho de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y la documentación atinente a dicho medio impugnativo.

**17. Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-533/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**18. Recepción y radicación.** El veintidós de agosto de dos mil quince, el citado Magistrado Electoral acordó la recepción del mencionado expediente y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

**19. Comparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación del recurso de apelación se advierte que compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el carácter tercero interesado.

**20. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que se sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior el proyecto de sentencia correspondiente.

**21. Rechazo del proyecto.** En sesión pública celebrada el seis de abril del presente año, la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Instructor.

**22. Retorno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó retornar el citado asunto a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

**2. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1 Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido político apelante; se identifica el acto combatido y la autoridad emisora del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se causan y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.

**2.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito en la especie, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el apelante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo legal para impugnarla **transcurrió del trece al dieciséis de agosto de ese año**; por ende, si el presente recurso de apelación se interpuso, precisamente, **el dieciséis de agosto de dos mil quince**, se estima que dicha presentación se realizó oportunamente.

**2.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, pues acuerdo con la ley electoral adjetiva, corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de apelación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpuso el recurso fue el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4 Interés jurídico.** Se considera que se satisface el requisito bajo análisis, toda vez que el partido político ahora apelante fue quien interpuso la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que fue declarada infundada por la autoridad responsable en la determinación que se controvierte en la presente instancia.

**2.5 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso federal.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

### **3. Estudio de fondo.**

**3.1. Síntesis de agravios.** Del análisis del escrito de recurso de apelación se advierte esencialmente que el Partido Revolucionario Institucional alega que las consideraciones de la responsable resultan incongruentes frente a lo planteado en su queja primigenia, pues, según expone, esencialmente expresó que el Partido Acción Nacional incurrió en indebida adquisición de tiempo de televisión, derivado de la contratación de publicidad difundida en vallas fijas y electrónicas colocadas en estadios de fútbol; no obstante, alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que el objeto del procedimiento administrativo sancionador consistía en *“determinar si el Partido Acción Nacional, reportó la contratación de propaganda en las vallas electrónicas.”*

En esa tesitura, en concepto del apelante no se justificó la instauración de un procedimiento administrativo de diversa naturaleza, esto es, un procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues expone que ello no fue motivo de sus planteamientos.

Por dicha razón, el apelante sostiene que en la resolución controvertida se vulneró también el principio de exhaustividad, debido a que la autoridad administrativa electoral no analizó en su integridad lo planteado en el mencionado escrito de queja, no se pronunció en torno a todas las pruebas aportadas ni agotó la investigación para determinar si se acreditaba la infracción alegada.

Por ende, solicita a esta Sala Superior que se revoque el acto reclamado, para efectos de ordenar a la responsable que emita una nueva resolución de manera congruente y con base en las manifestaciones expuestas en la queja primigenia.

Aunado a ello, desde la perspectiva del recurrente fue incorrecta la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de declarar infundada la queja sobre la base de que el Partido Acción Nacional reportó y registró correctamente la contratación de la propaganda electoral en vallas colocadas en diversos estadios en los que se llevaron a cabo partidos de futbol, pues considera que la responsable debió pronunciarse y cuantificar la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de dicho instituto político, tal y como fue planteado en la queja primigenia.

Al respecto, expone que la autoridad responsable debió tomar en consideración las líneas de investigación y la información que tenía a su alcance a partir de lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-519/2015 acumulados, respectivamente.

**3.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

De la lectura integral del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que su **pretensión** consiste la revocación de la resolución impugnada, para efectos de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que analice lo expuesto en su denuncia de hechos presentada el veintiséis de mayo del dos mil quince, relacionado con la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida al Partido Acción Nacional durante el proceso electoral concurrente 2014-2015, con motivo de la contratación de vallas electrónicas colocadas en estadios de futbol, las cuales aparecieron indebidamente en televisión durante la transmisión de quince partidos de la liga mexicana.

La **causa de pedir** radica destacadamente en que, a juicio del ahora recurrente, la autoridad responsable emitió una resolución incongruente y contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, al no atender los planteamientos sometidos a su consideración, pues, según expone en su demanda, el Consejo General responsable afirmó incorrectamente que el fondo del asunto consistía en determinar si el Partido Acción Nacional reportó la contratación de la propaganda denunciada y, a partir de ello, realizó un estudio incompatible con lo expuesto en su denuncia.

Por lo tanto, la ***litis*** en el presente asunto consiste en analizar si la resolución impugnada vulnera los principios jurídicos señalados por el partido político apelante o si, por el contrario, está ajustada a Derecho.

### 3.3. Metodología de estudio.

El análisis de los motivos de inconformidad resumidos previamente se realizará de forma conjunta, pues todos los planteamientos del recurrente se encuentran íntimamente vinculados entre sí, sin que ello cause algún perjuicio al partido político promovente, pues, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", lo trascendente es que se estudien todos los agravios que el recurrente hace valer en su demanda, con independencia del orden o método en que se analicen.

### 3.4. Consideraciones de la Sala Superior.

Son **infundados** los agravios expuestos por el apelante, pues todos ellos parten de una premisa en común, consistente en que la autoridad responsable debió analizar lo relativo a la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional con motivo de la contratación de la publicidad denunciada, cuando lo cierto es que dicha premisa resulta incorrecta por los siguientes motivos:

- a) La indebida adquisición de tiempos en radio y televisión del partido político denunciado ya fue determinada mediante sendas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, y, en el caso, el procedimiento de queja en materia de fiscalización se circunscribió a determinar si el partido denunciado reportó adecuadamente la contratación, con la empresa

Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., de la publicidad difundida en vayas electrónicas colocadas en estadios de futbol, y

- b)** Contrariamente a lo que expone, se encuentra justificada la instauración de un procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a partir de las aseveraciones expuestas en la queja primigenia, para que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de determinar si los gastos erogados por el Partido Acción Nacional con motivo de la propaganda colocada en los estadios de futbol fueron o no reportados oportunamente y acreditados con la documentación idónea y pertinente.

En efecto, en primer lugar se advierte que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-422/2015 y acumulados**, así como **SUP-REP-519/2015 y acumulados**, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior y, por lo tanto, son asuntos total y definitivamente concluidos, estuvieron directamente relacionados precisamente con la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida al Partido Acción Nacional durante el proceso electoral concurrente 2014-2015, derivada de la contratación de publicidad en vallas electrónicas colocadas en estadios de futbol.

En efecto, al resolver los recursos **SUP-REP-422/2015 y acumulados**, este órgano jurisdiccional federal advirtió que la

controversia se circunscribía a determinar la juridicidad de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, identificada con la clave **SRE-PSC-140/2015**, la cual esencialmente declaró infundado un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja presentada por el propio Partido Revolucionario Institucional y otro, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta inobservancia de la normativa electoral, derivada de la adquisición o contratación indebida de tiempo en televisión para la difusión de propaganda política, atendiendo a la difusión de propaganda electoral del PAN en vallas electrónicas durante la transmisión de diversos eventos deportivos.

En ese sentido, en los apuntados recursos, esta Sala Superior determinó que asistía razón al partido político entonces impugnante, pues consideró que **efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas en diversos partidos de fútbol.**

Así, en el aludido fallo se estimaron actualizados los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad del PAN y demás personas morales, así como el candidato que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada, pues, por una parte, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y, por

otro, al haberse demostrado que esa publicidad fue visible en diversas canchas de futbol, en varios partidos y con varios impactos en televisión, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dichos juegos.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal aplicable, se argumentó que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal, lo que implica que los medios de comunicación, como la radio y la televisión, están impedidos para difundir imágenes o audios en su programación que favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

En consecuencia, al estar acreditado en los autos de tales expedientes que el Partido Acción Nacional celebró contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos de los estadios durante la celebración de diversos partidos de futbol, y tomando en cuenta que era un hecho público y notorio que los partidos de futbol normalmente se difunden de manera ordinaria mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo, se concluyó que estaba acreditada la infracción

denunciada (adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral), con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

Por ende, se revocó la resolución entonces impugnada y se ordenó a la Sala Regional Especializada que emitiera una nueva en la que, entre otros aspectos, reindividualizara la sanción de manera proporcional a la falta que se tuvo por acreditada.

En cumplimiento a dicha determinación, la citada Sala Especializada dictó una segunda resolución en el expediente del multicitado procedimiento especial sancionador, misma que fue impugnada de nueva cuenta por el Partido Revolucionario Institucional a través del recurso **SUP-REP-519/2015**, exclusivamente por cuanto hacía a la incorrecta individualización de las sanciones a imponer.

El trece de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada el citado medio impugnativo con otros dos recursos, en el sentido de revocar el acto entonces impugnado, esencialmente al considerar que asistía la razón a los recurrentes, pues debía tomarse en cuenta el monto involucrado del ilícito, para poder establecer el elemento objetivo del beneficio obtenido y, en consecuencia, realizar

adecuadamente la individualización de la sanción.

Ello, al razonarse que la Sala Regional Especializada dejó de tomar en cuenta el hecho de que se trató de una adquisición indebida en televisión, pues consideró el costo determinado en los contratos a partir de un servicio de contratación de vallas publicitarias, sin que se obtuviera el valor comercial del tiempo en televisión, que fue, precisamente, en donde se materializó la adquisición indebida de la propaganda electoral.

Además, en dicha ejecutoria este órgano jurisdiccional vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, analice en la vía de procedimiento ordinario sancionador la responsabilidad de las concesionarias de televisión en la ejecución de la conducta objeto de la denuncia; ello, para que una vez que concluyan las mencionadas diligencias, la Sala Regional Especializada esté en aptitud material y jurídica de dilucidar el elemento objetivo respecto del beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional, para fijar adecuadamente el monto de la sanción que deberá aplicarse a ese instituto político.

A partir de lo expuesto, resulta inconcuso que la premisa de la que parte el ahora apelante resulta inexacta, dado que contrariamente a lo que aduce, las conductas que motivaron su denuncia ya estuvieron sujetas a un control de legalidad y constitucionalidad a cargo de las autoridades electorales competentes, lo que condujo a establecer la responsabilidad de

los sujetos infractores, pues, como se ha evidenciado, en su oportunidad se inició un procedimiento administrativo sancionador para investigar puntualmente las conductas denunciadas por el propio partido político, mismo que se determinó fundado en las sentencias detalladas con antelación, lo que originó la determinación de responsabilidades a los sujetos denunciados y constituye la base jurídica para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por dicha razón, debe desestimarse lo alegado por el apelante sostiene en torno a que en la resolución controvertida se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, pues, contrariamente a lo expuesto, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral no estaba constreñida a establecer si se configuraba o no la infracción relativa a adquirir tiempos en televisión.

Ello es así, pues se advierte que la instauración del procedimiento administrativo en materia de fiscalización –*cuya resolución ahora se impugna*– respondió a una finalidad distinta a la que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador antes detallado.

En efecto, el citado procedimiento especial se formó para analizar la posible infracción por parte del Partido Acción Nacional, de uno de sus entonces candidatos y de las concesionarias de televisión denunciadas, a la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión para difundir **propaganda electoral**, conducta regulada en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución

Federal; 159, párrafo 4; 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe apuntarse que tales infracciones deben ser investigadas a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, relacionadas destacadamente con el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, si bien es cierto que la instauración del procedimiento de queja en materia de fiscalización parte de los mismos hechos denunciados *–indebida adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida al Partido Acción Nacional durante el proceso electoral concurrente 2014-2015, con motivo de la contratación de vallas electrónicas colocadas en estadios de futbol, las cuales aparecieron indebidamente en televisión durante la transmisión de quince partidos de la liga mexicana–*, lo cierto es que su objeto fue distinto e independiente del que

propició el inicio del multicitado procedimiento especial, el cual, contrariamente a lo sostenido por el apelante, estaba jurídicamente justificado.

Se arriba a dicha conclusión tomando en cuenta que, en la propia queja, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo afirmaciones directamente alusivas a la fiscalización de los recursos empleados en la publicidad denunciada; en concreto, hizo referencia a la forma en la que, desde su perspectiva, la autoridad administrativa electoral debía analizar los informes de gastos de campaña que en su momento presentara el Partido Acción Nacional, a partir de la contratación de publicidad fija en vayas electrónicas colocadas en estadios de fútbol.

En ese sentido, resulta ajustado a Derecho y, por ende, no vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y legalidad en detrimento del recurrente, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral iniciara un procedimiento en materia de fiscalización para *“determinar si el Partido Acción Nacional, reportó la contratación de propaganda en las vallas electrónicas”*, es decir, con objeto de establecer si el Partido Acción Nacional reportó en tiempo y forma las erogaciones realizadas con motivo de la contratación de la propaganda infractora en las vallas electrónicas colocadas en diversos encuentros deportivos de fútbol, y si ello fue soportado con la documentación pertinente.

Lo anterior, pues la instauración del procedimiento en materia de fiscalización se basó un fundamento diverso al marco jurídico que se alegó vulnerado en el procedimiento especial

sancionador, esto es, se buscó determinar si al contratar la publicidad fija en vayas electrónicas colocadas en estadios de fútbol, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, normas relacionadas destacadamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, a partir del adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Lo anterior, conviene señalar, en el entendido de que al resolver diversos precedentes, entre ellos el recurso de apelación **SUP-RAP-300/2015**, esta Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación al principio *non bis in idem*, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos, pues dicho principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, **con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.**

Dicha circunstancia no se configuró en el caso que se analiza por el solo hecho de haberse instaurado más de un procedimiento en contra del Partido Acción Nacional derivado de los mismos hechos, pues, como se adelantó, se trata instancias de naturaleza diversa (procedimiento especial sancionador y procedimiento en materia de fiscalización, respectivamente), con fundamento en disposiciones normativas

distintas, que actualizaron diferentes tipos administrativos sancionadores y, sobre todo, cuya la finalidad consiste en proteger bienes jurídicos específicos y diferentes.

Así, se reitera por cuanto hace al presente caso, el objetivo del procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución ahora controvertida consistió en constatar que el partido político denunciado reportara en tiempo y forma las erogaciones realizadas con motivo de la contratación de la propaganda infractora y, en su caso, determinar si tales gastos fueron soportados con la documentación pertinente.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios expuestos en el presente recurso de apelación, pues, en resumen, esta Sala Superior advierte que en sede jurisdiccional ya fue declarada la infracción de los sujetos denunciados por la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, aunado a que se encuentra justificada la instauración de un procedimiento en materia de fiscalización *–independiente al procedimiento especial–* cuyo objeto fue establecer si la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional al rendir sus informes correspondientes se ajustó a los principios de transparencia y rendición de cuentas, a partir del adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

En concepto de esta Sala Superior, debe desestimarse también lo alegado por el recurrente en torno a que la responsable indebidamente declaró infundada la queja sobre la base de que el Partido Acción Nacional reportó y registró correctamente la

contratación de la propaganda electoral en vallas colocadas en diversos estadios en los que se llevaron a cabo partidos de fútbol, pues considera que la responsable debió pronunciarse y cuantificar la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de dicho instituto político.

Lo anterior, pues como se ha razonado previamente, uno de los efectos de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos SUP-REP-519/2015 y acumulados, consistió precisamente en vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía de procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las concesionarias de televisión en la ejecución de la conducta objeto de la denuncia, pues sólo concluidas adecuadamente tales diligencias, la autoridad responsable estará en aptitud jurídica de dilucidar el elemento objetivo respecto del beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional.

Es decir, una vez que sea resuelto el procedimiento ordinario sancionador mencionado y determinado en forma definitiva el monto involucrado respecto del beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional derivado de la indebida adquisición de tiempo en televisión, ello deberá ser considerado para la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

Dicha circunstancia, como se ha razonado, resulta distinta al análisis que realizó la autoridad fiscalizadora respecto de lo reportado por el propio partido político denunciado en torno a la contratación de publicidad en vayas electrónicas colocadas en estadios de fútbol con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., lo cual quedó acreditado, como lo consideró la responsable, con la póliza con folio 488 que avaló la contratación de dicha publicidad, así como la documentación soporte de dicha póliza (factura, transferencia electrónica y el contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre ambas partes).

En ese sentido, a partir de los referidos documentos, la responsable determinó que el Partido Acción Nacional reportó los egresos correspondientes a la contratación de la propaganda aludida en el informe de gastos de campaña, por lo que, **respecto de dicha contratación**, estimó que el sujeto denunciado cumplió con su obligación de reportar y registrar contablemente la propaganda señalada, lo cual permitió al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por ende, toda vez que el apelante no expone algún planteamiento para desvirtuar puntualmente tales consideraciones, ni la autenticidad o alcance probatorio de los documentos valorados por la responsable para emitir tal determinación, se estima que los referidos razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, sin que ello implique, como alega el recurrente, un obstáculo para

que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la fiscalización y, en su caso, realice el prorrateo correspondiente, una vez que cuente con todos los elementos necesarios para determinar el monto del beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional con motivo de la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Por lo expuesto y fundado, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido político apelante, esta Sala Superior dicta el siguiente:

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese: personalmente** a los partidos políticos recurrente y tercero interesado en el domicilio señalado en sus escritos de apelación y comparecencia respectivos; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos pero se aparta de las consideraciones de la ejecutoria, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-533/2015**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**